

**Trejo, Lisi, *¿Qué es la democracia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Un estudio empírico de 25 años de sentencias y las bases para un modelo de democracia*, Ciudad de Buenos Aires, Editores del Sur, 2021, 219 pp.**

El texto de Lisi Trejo es producto de su tesis de Maestría en Ciencia Política y Sociología. La autora es abogada y docente de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Católica de Santiago del Estero. Sus estudios académicos se centran en la Teoría Política y el Derecho Constitucional. Pues bien, el texto en referencia tiene como trasfondo la crisis de la categoría *democracia* en nuestras sociedades contemporáneas, cuya versatilidad hace manifiesto que hay una demanda creciente de diversos sectores sociales por participar y amplificar sus reclamos. Piénsese, así, en las reiteradas crisis de legitimidad que han atravesado los países democráticos occidentales en el último tiempo. En ese marco, la obra es un buen comienzo para el análisis de la *democracia* –como concepto–, en este caso, a partir de las sentencias de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En concreto, la autora delinea la conceptualización de “la democracia” a partir de la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia en la Argentina, desde la entrada en vigencia de la última reforma constitucional hasta el año 2019. En otras palabras, se propone una reflexión hermenéutica sobre la base de diversos fallos de este tribunal que ponen el foco en el uso real que hacen del concepto de *democracia* los actores políticos institucionales. De allí que la labor realizada por Trejo es interesante, ya que parte del análisis de las interpretaciones constitucionales que se les da a los diversos institutos jurídicos constitucionales por la Corte Suprema, a fin de arribar a una posible comprensión de lo que es la *democracia* en Argentina. Es decir, lejos de pretender una construcción argumental por medio de apelaciones a teorías y debates académicos, la doctrinaria profundiza en el derecho vivo que se construye a diario en nuestro estado.

La obra se compone de cuatro capítulos. En el primero de ellos, Trejo justifica su objeto de estudio, así como la metodología utilizada. En los siguientes dos capítulos se presentan los resultados de la investigación que señala las consideraciones que ha tenido la Corte Suprema de la Nación

para determinar la ontología de *democracia*. Mientras el capítulo segundo tiene como eje central la *democracia* y la *forma de gobierno*, el capítulo tercero aborda la relación entre *democracia* y *protección de derechos*. Finalmente, en el último capítulo, la autora aporta diversas apreciaciones en torno al derrotero de la categoría *democracia* en las últimas décadas en Argentina.

En general, la línea argumentativa del texto es descriptiva y exploratoria. Trejo hace una elección adecuada y pertinente de fallos emblemáticos de los últimos años en la jurisprudencia de la Corte Suprema, a partir de los cuales logra esbozar la línea interpretativa que le ha dado nuestro máximo tribunal al concepto. Ya que, es imperioso en un contexto acuciante desde la política argentina, poder reflexionar respecto a qué es en definitiva la *democracia* y, para lograr tal fin, un buen comienzo puede ser bucear en la jurisprudencia de la Corte.

El texto se caracteriza por un estilo sobrio y perspicaz, que induce en el lector diversas reacciones que permiten desentrañar la idea de *democracia* conforme lo ha señalado la Corte Suprema como última intérprete de la Constitución Nacional.

En el primer capítulo se explicitan los motivos para estudiar el concepto de *democracia*. La autora confiesa haber partido de las enseñanzas de Reinhart Koselleck, famoso historiador alemán, quien asevera que existen conceptos políticos fundamentales que se caracterizan por ser insustituibles y polémicos. Esto porque agrupan en ellos mismos muchos significados y los aglutinan en un compuesto superior. Por su parte, el carácter polémico refiere a la idea de que muchos hablantes quieren imponer un monopolio de su significado.

Con tales premisas, Trejo ofrece tres argumentos para respaldar su tesis. Ellos son: a) que la *democracia* es un concepto constitucional (además de político) y que la Corte Suprema detenta en nuestro sistema el carácter de último intérprete de la Constitución; b) que el control de constitucionalidad posee una dimensión política; c) que la Corte Suprema puede erigirse como actor político institucional con los alcances de lo que en la politología se denomina un jugador con poder de veto (*veto player*).

En efecto, el control de constitucionalidad posee una dimensión política, en el cual Trejo advierte –en sintonía con los planteos de Jorge Bercholz– que esto se debe a que a la Corte Suprema le corresponde controlar la legalidad desde la perspectiva totalizadora de la Constitución Nacional, los actos de los otros poderes políticos del Estado. Aquí también es necesario resaltar la visión de Carlos Nino que la autora trae a colación, y en la cual un sistema de control de constitucionalidad requiere que se direccionen esencialmente tres objetivos: a) proceso democrático, b) autonomía individual y c) la continuidad de la práctica constitucional.

En cuanto a la ponderación del rol de la Corte Suprema como un jugador con poder de veto, la autora remite a la teoría de *veto players*, de George Tsebelis, quien plantea que dicho tribunal es un jugador de veto de radical importancia. En definitiva –como explica Tsebelis–, es un jugador cuyo acuerdo es necesario para cambiar el *statu quo*. Para ello, se remite al caso “Rizzo” (*Fallos*: 336:760), en donde quedó evidenciada la importancia institucional que reviste la Corte Suprema en la modificación de un sistema vigente como era la composición del Consejo de la Magistratura. Aun sobreponiéndose a la posición que asumió el Poder Ejecutivo y Legislativo de aquel momento<sup>1</sup>. La autora posiciona a la Corte Suprema como un actor político institucional clave, que incluso incide directamente en la agenda de implementación de políticas públicas, y ello es argumento suficiente para mostrar por qué es necesario estudiar el concepto de *democracia* a partir de su doctrina.

Posteriormente, se recurre a la elucidación de la cantidad de fallos que durante poco más de veinticinco años dan cuenta de la noción de la *democracia* en la jurisprudencia del máximo tribunal judicial nacional, desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional en agosto de 1994 hasta agosto del 2019, fecha en la cual cierra su investigación. Por otro lado, se especifica que la Corte Suprema, al señalar el término *democracia*, lo ha hecho como adjetivo de otros conceptos antes que como sustantivo. Ejemplo de esto son las nociones de “sociedad democrática”, “sistema democrático”, “régimen democrático”, más que *democracia*. Esto le permite inferir que “lo democrático” no es sólo una característica del régimen político, sino que es un concepto que reviste de carácter sociológico.

En vistas a dar cuenta de los principales fallos de los que se nutre la autora es necesario realizar algunas consideraciones preliminares. En ese sentido, conviene indicar que agrupa el análisis de las sentencias en dos: por un lado, la *democracia* entendida como forma de gobierno y, luego, la *democracia* como protección de derechos.

Respecto al primer eje, Trejo señala que subyace ahí el binomio *democracia* y *república*. Por ello, la autora toma las explicaciones de Carlos

1 En el marco de paquetes de leyes presentado por el poder ejecutivo de turno se destacaba la ley 26.855 que propugnaba por la elección democrática de los miembros del Consejo de la Magistratura Nacional. Frente a ello, el ex presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Jorge Rizzo, promovió una acción de amparo, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2,4,18 y 30 de la Ley 26.855 y del Decreto 577/13. En primera instancia dieron lugar a la acción ejercida por Rizzo, y en consecuencia el Estado Nacional recurrió el fallo y por medio del per saltum -recurso del derecho procesal- hizo llegar el caso a la Corte Suprema. Allí, el máximo órgano judicial argentino dirimió el conflicto a partir de entender que las modificaciones pretendidas al funcionamiento del Consejo de la Magistratura bien sean en los artículos de la ley en crisis como del decreto devenían en inconstitucionales.

Strasser, al decir que lo republicano consiste, en primer término, en que la ciudadanía esté en condiciones de dictarse las disposiciones básicas para organizar la comunidad. Por ende, elementos como autogobierno y debate – para la autora– son en cierto sentido el punto de amalgama entre las formas republicana y democrática.

También rescata que la Corte, al asociar el debate directamente a *democracia*, lo ha hecho en dos sentidos. Primero, en casos a resolver que versaban sobre libertad de expresión. Y luego, en vistas a incluir la concepción deliberativa de la *democracia*. Vale destacar que, para la autora, en el período estudiado, hay pocas menciones explícitas a la *democracia deliberativa*, o bien se ha referido a ella de manera indirecta. Se destaca, así, “Cepis” (*Fallos*: 339:1077), en donde se afirmó que la audiencia pública, previo a adoptar una decisión, es consistente con la noción de *democracia deliberativa*.

En lo que respecta al binomio *democracia y representación*, Trejo propone un recorrido histórico por los orígenes de los gobiernos representativos modernos para luego advertir que la doctrina de la Corte Suprema se alinea con la tradición constitucional histórica moderna de la representación. Por eso, concluye que el tribunal refiere a la *democracia* centralmente como *democracia representativa*. En efecto, el máximo tribunal de justicia de Argentina ha insistido en que la representación es el modo de poner en ejercicio la soberanía del pueblo, pero que siempre lo hace a través de procedimientos constitucionalmente establecidos que conllevan esa propia forma de gobierno representativa.

Posteriormente, Trejo, al encarar el abordaje de la *democracia* y la protección de derechos, indica que el concepto de *democracia* –actualmente– incluye la necesidad de protección de derechos y libertades individuales; en donde el componente liberal responde a que la *democracia* contemporánea es pensada desde la modernidad hasta hoy en un molde constitucional. En suma, la Corte, adscribe, según la autora, a una noción de *democracia liberal*.

Para finalizar, Trejo concluye que la Corte Suprema no ha adoptado un único concepto de *democracia*, sino que, más bien, ha avanzado sobre el concepto en forma parcial, al señalar características o elementos que asocia a la noción de *democracia*. En consecuencia, en los veinticinco años de actividad de la Corte Nacional –que son objeto de análisis–, sentenció que determinado elemento o aspecto se vincula con la *democracia* sin dar mayores precisiones respecto de ese vínculo.

Con esto Trejo advierte una segunda cuestión crítica a partir del abordaje realizado. Ella se centra en sacar a luz la recurrente tesitura de la Corte de situar a la *democracia* como una característica de la sociedad, incluso cuando aborda cuestiones políticas. Para la autora en referencia, la *democracia* tiene que tener presente la politicidad intrínseca del concepto, como

régimen de gobierno. Lo cual se agrava –según la autora–, si se piensa que dicho tribunal se ha encargado de robustecer la *democracia* en un momento electoral determinado por sobre abordar cuestiones relacionadas a los procesos de toma de decisión política, donde existe un déficit del aspecto deliberativo. Dicho de otra manera, la coyuntura histórico-política argentina ha implicado que se relegue la construcción de la *democracia* en términos deliberativos, para fortalecer una visión más representativa de la misma, con núcleo en los partidos políticos.

En virtud de lo antedicho, a nuestro entender, el libro constituye un texto esencial para adentrarse en el mundo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y la manera en que se ha esbozado el concepto de *democracia* desde este actor institucional. Esto permite reflexionar en torno a las prioridades del máximo órgano judicial a la hora de postular a la *democracia* como marco de resolución de los conflictos que atiende. Evidentemente, como actor político institucional de nuestra república, debe dar a conocer qué es la *democracia* para este, y tal definición se torna en una tarea fundamental y determinante para vislumbrar nuestro devenir como nación.

MICHEL ALEXANDER GIRAUD BILLOUD<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Facultad de Derecho y Filosofía y Letras- Universidad Nacional de Cuyo, correo: michelgiraudbilloud94@gmail.com.